

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 010 2021 – 00169 01

Se RECHAZAN por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuesto por el tutelante en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Estrado.

Tenga en cuenta el accionante que, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el único recurso ordinario procedente en el trámite de la acción de tutela es el de impugnación, del que hizo uso en su oportunidad y que dio lugar al conocimiento de esta instancia, sin que la normatividad estatuya una tercera instancia, más allá de la revisión que efectúa el Alto Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el canon 33 ibidem.

En este sentido, la Corte Constitucional en Auto 228 de 2003 indicó lo siguiente:

“No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.”

Además de lo anterior, la misma normatividad procesal civil circunscribe la procedencia del recurso de reposición a los autos del juez, mas no a las sentencias (artículo 318 del Código General del Proceso).

Por último, no observa el Despacho que haya lugar a aclarar, corregir o adicionar la sentencia del 7 de mayo de 2021, en la medida que no concurren los presupuestos de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase de inmediato el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **57b1a8e1c1ec38a4393fc0d18d8173031fb67b520b738495765627a4918a1ea2**

Documento generado en 14/05/2021 11:58:12 AM